



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa STRONG BULLS S.A.C; el Informe Técnico Pericial N° 000001-2021-DCS-CST/MC de fecha 28 de febrero de 2021; el Informe N° 000060-2021-DCS/MC de fecha 06 de mayo de 2021; el Informe Técnico N° 000038-2021-DCS-CST/MC de fecha 07 de junio de 2021; el Informe N° 000074-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 09 de setiembre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Manuel Cuadros N° 455, 477, distrito, provincia y departamento de Lima, se emplaza y forma parte integrante del perímetro de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900 de 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000121-2020-DCS/MC de fecha 27 de noviembre de 2020 (**en adelante, la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa STRONG BULLS S.A.C (**en adelante, el administrado**), por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada en la Zona Monumental de Lima, específicamente al interior del inmueble ubicado en el Jr. Manuel Cuadros N° 455, 477 del distrito, provincia y departamento de Lima, que forma parte integrante de dicha Zona Monumental, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que consistió en: **a)** la ejecución de una obra que ocasionó la pérdida parcial de la arquitectura y estructura correspondiente a la tecnología constructiva de la época republicana de la Z.M de Lima, conformada por algunos muros de ladrillo que dividían espacios al interior del inmueble y muros esbeltos, de material no identificado, que contaron con techos de vigas y entablado de madera, con torta de barro al interior del mismo y **b)** el picado de muro para instalación de una caja de suministro de energía eléctrica. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000398-2020-DCS/MC de fecha 09 de diciembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión, remitió al administrado, la RD de PAS y los informes que la sustentan, siendo notificados el 15 de diciembre de 2020, en su domicilio fiscal, según el Acta de Notificación Administrativa N° 7493-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2020 (Expediente N° 2020-0093888), el administrado presentó descargos contra la RD de PAS;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2021-DCS-CST/MC de fecha 28 de febrero de 2021 (**en adelante, el Informe Pericial**), el Arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la valoración cultural de la Zona Monumental de Lima y el grado de afectación ocasionada a la misma;

Que, mediante Informe N° 000060-2021-DCS/MC (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**) de fecha 06 de mayo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la imposición de una sanción de multa contra el administrado;

Que, mediante Memorando N° 000658-2021-DGDP/MC de fecha 25 de mayo de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó a la Dirección de Control y Supervisión, precisiones acerca del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, mediante Hoja de Elevación N° 000022-2021-DCS/MC de fecha 07 de junio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Técnico N° 000038-2021-DCS-CST/MC de fecha 07 de junio de 2021, mediante el cual se da atención a lo solicitado mediante Memorando N° 000658-2021-DGDP/MC;

Que, mediante Oficio N° 000322-2021-DGDP/MC de fecha 24 de junio de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al administrado el Informe Final de Instrucción, el Informe Pericial y el Informe Técnico N° 000038-2021-DCS-CST/MC, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para la presentación de sus descargos. Cabe indicar que la notificación de estos documentos, fueron infructuosas, toda vez que, en el domicilio fiscal del administrado, indicaron que la empresa se habría mudado, de lo cual se dejó constancia en el Acta de Notificación Administrativa N° 4695-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Oficio N° 000338-2021-DGDP/MC de fecha 07 de julio de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al administrado, nuevamente, el Informe Final de Instrucción, el Informe Pericial y el Informe Técnico N° 000038-2021-DCS-CST/MC, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para la presentación de sus descargos; documentos que fueron notificados en el domicilio del Apoderado del administrado, el día 10 de julio de 2021, según el Acta de Notificación Administrativa N° 5003-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 15 de julio de 2021 (Expediente N° 0063560-2021), el administrado presentó descargos, en relación a los documentos notificados mediante el Oficio N° 000338-2021-DGDP/MC;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, según lo establecido en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar los descargos presentados por el administrado;

Que, en atención a ello, se pasan a evaluar los argumentos plasmados por el administrado en sus escritos de fecha 09 de diciembre de 2019 (Expediente N° 2019-0085853), 13 de enero de 2020 (Expediente N° 2020-0003992), 22 de diciembre de 2020 (Expediente N° 0093888) y 15 de julio de 2021 (Expediente N° 0063560-2021), mediante los cuales solicita se disponga el archivo del procedimiento, alegando lo siguiente:

- **Cuestionamiento 1:** El administrado señala que el inmueble no ha estado en su posesión, sino de terceras personas-inquilinos y/u ocupantes- contra los cuales se inició diferentes procesos judiciales de desalojo. Asimismo, indica que en el ejercicio legítimo de su derecho de propiedad, a través de un proceso judicial, viene recuperando sus inmuebles que fueron dados en alquiler a través de la empresa BYS INMOBILIARIA y que es en atención a ello, que en fecha 9 de noviembre de 2019, por mandato judicial, se efectuó una diligencia de lanzamiento del inmueble ubicado en el Jr. Manuel Cuadros N° 455-Cercado de Lima, que por más de cuarenta años venía siendo ocupado ilegalmente por un inquilino que lo venía usufructuando ilegalmente, al haber construido en el mismo cuartos de madera y drywall para sub-arrendarlos, espacio que fue materia de limpieza. Cabe indicar que el administrado sustenta sus afirmaciones con el oficio cursado a la Comisaría del sector, el Acta de Lanzamiento de uno de los procesos que tramitó en la vía judicial y una toma fotográfica del interior del predio.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que, de la lectura de la RD de PAS, se advierte que entre los hechos que constituyen la obra privada no autorizada, imputada al administrado, se encuentra la intervención que ejecutó al interior de su inmueble ubicado en el Jr. Manuel Cuadros N° 455 y que ocasionó la pérdida parcial de la arquitectura y estructura correspondiente a la tecnología constructiva de la época republicana de la Z.M de Lima, conformada por algunos muros de ladrillo que dividían espacios al interior del predio y muros esbeltos, de material no identificado, que contaron con techos de vigas y entablado de madera, con torta de barro al interior del mismo. Estos hechos fueron ejecutados entre el 20 de noviembre de 2019 y el 04 de diciembre de 2019, de acuerdo a las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000001-2020-DCS-CST/MC de fecha 17 de enero de 2020, que sustentó técnicamente la resolución que instaura el procedimiento, es decir, en un período en el cual el administrado ya había recuperado la posesión de su inmueble.

En la imagen del 20.11.19 (figura 10) del Informe Técnico N° 000001-2020-DCS-CST/MC se puede apreciar que al interior del predio se mantenían en pie varios sectores del inmueble, lo cual también puede ser observado en la imagen proporcionada por el administrado, anexada a su escrito de fecha 09 de diciembre de 2019 (Expediente N° 2019-0085853), que correspondería al estado en que quedó el

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

inmueble el día 09.11.19, fecha en la que se efectuó la diligencia de lanzamiento de los inquilinos que ocupaban ilegalmente su predio. Mientras que en la imagen capturada en la inspección de fecha 04.12.19 (figura 12), consignada en el citado informe técnico, se advierte que el inmueble ya no contaba con ninguno de los sectores en pie, que antes fueron identificados.

Que, con los documentos señalados ha quedado corroborado que el administrado es responsable de la pérdida parcial de un sector de la arquitectura y estructura del inmueble que forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima, habiendo omitido la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento 2:** El administrado señala que lo que hizo fue reponer el espacio ocupado ilegalmente a su estado original, que se trataba de un área libre, donde no existía construcción, ni era de adobe y que los ocupantes ilegales del inmueble sito en el Jr. Manuel Cuadros N° 455 y 477, son quienes realizaron "modificaciones provisionales" dentro del mismo, tales como construcciones precarias de madera, triplay, drywall y otros materiales similares que no eran del mismo material de la casona y que por tanto no tenían la calidad de Monumento Histórico, "cuartuchos" que al retomar la posesión del predio en noviembre de 2019, ha tenido que retirar. En atención a ello, afirma que es falso que se estuvieran ejecutando obras de construcción o demoliciones en el interior del inmueble, dado que lo único que realizó fue el retiro de las maderas, altillos, puertas y techos de calamina que fueron colocadas de manera ilegal, lo cual sustenta con una toma fotográfica y vista aérea del inmueble inspeccionado.

Pronunciamiento: Al respecto cabe indicar que el inmueble ubicado en el Jr. Manuel Cuadros N° 455 y N° 477, se encuentra dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Lima y, por ende, forma parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que, cualquier intervención en el mismo, debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, según lo dispuesto en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, las intervenciones ejecutadas al interior del inmueble, configuran la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, por lo que, no resulta amparable su argumento, que pretende deslindar su responsabilidad, al señalar que los elementos constructivos "retirados" no eran originales. Adicionalmente, corresponde remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 000038-2021-DCS-CST/MC de fecha 07 de junio de 2021, en cuanto se indica que los elementos arquitectónicos o constructivos que se han perdido *"aunque no corresponden a un 1er estadio originario del inmueble matriz citado en la partida 40483640 de la SUNARP para el año 1987, por su altura menor y el empleo de ladrillo, constituye un proceso evolutivo de crecimiento interno, lo que motivó el señalamiento de afectación simple. Y en ese sentido, tiene incidencia en la Zona*

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Monumental de Lima, sector ubicado en Jr. Manuel Cuadros N° 455 ...al estar al interior del área declarada como tal "Zona Monumental de Lima".

En cuanto a la afirmación del administrado, tendiente a señalar que los hechos ejecutados no correspondían a una demolición, cabe indicar que ello queda desvirtuado con el Oficio N° 4854-2019-MML-PMRCHL de fecha 20 de noviembre de 2019, mediante el cual la Municipalidad Metropolitana de Lima comunica a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural que el equipo de Fiscalización Posterior de PROLIMA, realizó una inspección a la edificación matriz con dirección "Av. Carlos Zavala Loaiza N° 148, 150, 152A (...) esq. Ca. Manuel Cuadros N° 451, 455 (...) 477 (...) del Cercado de Lima (...) donde se constató que han realizado DEMOLICIONES AL INTERIOR DEL INMUEBLE SIN LA LICENCIA Y/O AUTORIZACIÓN RESPECTIVA".

Adicionalmente, como se ha señalado en párrafos precedentes, con las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000001-2020-DCS-CST/MC, ha quedado acreditada que la pérdida parcial de la arquitectura y estructura correspondiente a la tecnología constructiva de la época republicana del inmueble de propiedad del administrado, que forma parte integrante de la Z.M de Lima, se produjo entre el 20 de noviembre de 2019 y el 04 de diciembre de 2019, cuando el administrado ya había recuperado la posesión de su predio. Cabe indicar que la arquitectura y estructura que se perdió por la intervención del administrado, estaba conformada, entre otros elementos constructivos, por muros de ladrillo que se encontraban en pie y que no podían ser objeto de un "retiro" o "limpieza", sin ser demolidos.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, queda desvirtuado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento 3:** El administrado señala que el inmueble solo forma parte de la Zona Monumental de Lima y no es considerado patrimonio cultural.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, si bien el inmueble de propiedad del administrado no tiene la condición de Monumento Histórico, sí se encuentra protegido por el Ministerio de Cultura, dado que se emplaza y forma parte integrante del perímetro que conforma la Zona Monumental de Lima, que se encuentra declarada como tal, mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972. Por lo que, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento 4:** El administrado señala que en la inspección de fecha 08 de enero de 2020, la Dirección de Control y Supervisión pudo constatar en el inmueble, un ducto en la pared, lo cual fue exigido por la empresa eléctrica para la instalación de una caja de suministro eléctrico, dado que el inmueble no contaba con ese servicio, por lo que se inició el trámite respectivo, lo cual sustenta con una copia de la solicitud dirigida a la empresa Luz del Sur, compañía que evaluaría y calificaría la solicitud conforme a los parámetros legales que los usuarios están obligados a cumplir. Asimismo, señala que el picado para la instalación de la caja de suministro de energía eléctrica, ya cuenta con opinión favorable por parte de la Dirección de Patrimonio Histórico, documento que adjunta en copia.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que de la revisión del Oficio N° 000269-2020-DGPC/MC de fecha 09 de marzo de 2020, se advierte que la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, autorizó al administrado la ejecución de la propuesta presentada, correspondiente a la instalación de nuevo suministro eléctrico en el inmueble ubicado en el Jr. Manuel Cuadros N° 455, por lo que, dicha intervención ya contaba con autorización antes de la apertura del procedimiento administrativo sancionador, que se instauró mediante Resolución Directoral N° 000121-2020-DCS/MC de fecha 27 de noviembre de 2020.

Que, según lo dispuesto en el literal f) del Art. 257 del TUO de la LPAG, constituye causal de eximente de responsabilidad, la *"subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3 del artículo 255"*.

En ese sentido, se advierte que el hecho correspondiente al picado del muro para la instalación de una caja de suministro de energía eléctrica, que forma parte de la obra privada no autorizada, imputada al administrado; configura la eximente de responsabilidad señalada, toda vez que la autorización para ejecutar dicha intervención, fue obtenida por el administrado, antes de la imputación de cargos, materializada con la notificación de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante la cual se le notificó la resolución que le apertura el presente procedimiento administrativo sancionador.

En atención a las consideraciones expuestas, se tiene por fundado el presente alegato del administrado, correspondiendo que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive en este extremo el procedimiento administrativo sancionador que le fue instaurado.

- **Cuestionamiento 5:** El administrado señala que los informes técnicos que sustentan la resolución que le apertura procedimiento sancionador, no son prueba suficiente que demuestre su responsabilidad en los hechos imputados y que, si bien señalan que en el inmueble se verificó la "pérdida parcial de su arquitectura y estructura", ello no ha sido ejecutado por su representada. Asimismo, indica que, si bien los cambios en el inmueble han sido detectados por la Municipalidad Metropolitana de Lima, el 03 de abril de 2019, se verifica que datan del año 2015 (enero y junio), según fotografías de Google Earth, fecha en la que su representada no se encontraba en posesión del predio, hechos que, por tanto, han prescrito, lo cual deberá ser declarado de oficio.

Pronunciamiento: Al respecto, contrariamente a lo señalado por el administrado, con el Informe Técnico N° 000001-2020-DCS-CST/MC que sustenta la RD de PAS, se tiene por acreditada su responsabilidad en la pérdida parcial de la arquitectura y estructura correspondiente a la tecnología constructiva de la época republicana de la Z.M de Lima, conformada por algunos muros de ladrillo que dividían espacios al interior del predio y muros esbeltos, de material no identificado, que contaron con techos de vigas y entablado de madera, con torta de barro al interior del mismo; dado que en dicho informe, se consignaron imágenes que evidencian que los hechos fueron ejecutados entre el 20 de noviembre de 2019 y el 04 de diciembre de 2019, es

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

decir, en un período en el cual el administrado ya había recuperado la posesión de su inmueble.

Así también, lo señalado en el párrafo precedente, queda corroborado con la imagen proporcionada por el administrado, anexada a su escrito de fecha 09 de diciembre de 2019 (Expediente N° 2019-0085853), que correspondería al estado en que quedó el inmueble el día 09.11.19, fecha en la que se efectuó la diligencia de lanzamiento de los inquilinos que ocupaban ilegalmente su predio. Mientras que en la imagen capturada en la inspección de fecha 04.12.19 (figura 12) consignada en el citado informe técnico, se advierte que el inmueble ya no contaba con ninguno de los sectores en pie, que antes fueron identificados.

Estas afirmaciones también se acreditan con el Oficio N° 4854-2019-MML-PMRCHL de fecha 20 de noviembre de 2019, mediante el cual la Municipalidad Metropolitana de Lima comunica a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural que el equipo de Fiscalización Posterior de PROLIMA, realizó una inspección a la edificación matriz con dirección "Av. Carlos Zavala Loaiza N° 148, 150, 152A (...) esq. Ca. Manuel Cuadros N° 451, 455 (...) 477 (...) del Cercado de Lima (...) donde se constató que han realizado DEMOLICIONES AL INTERIOR DEL INMUEBLE SIN LA LICENCIA Y/O AUTORIZACIÓN RESPECTIVA".

De otro lado, respecto a los hechos que habrían sido detectados por la Municipalidad Metropolitana de Lima, el 03 de abril de 2019, cabe indicar que éstos no forman parte de las imputaciones materia del presente procedimiento sancionador, lo cual queda corroborado con el informe legal que sustentó la RD de PAS, Informe N° 000117-2020-DCS-ACP/MC de fecha 25 de noviembre de 2020, que le fue debidamente notificado al administrado, en el cual se precisó, expresamente, que *"sobre el registro de la ampliación ya ejecutada en la numeración 477 del inmueble (...) que según fotografías del Google Earth se habría registrado fotográficamente parte de dicha ampliación el siete de enero de 2015 (07/01/2015), la cual continuó hasta el treinta de junio de 2015 (30/06/2015) (...) debe tenerse en cuenta que la facultad de la Administración Pública, para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cuatro años, contado a partir de la fecha de su comisión (...), por lo cual no se puede aplicar la facultad sancionadora de la Administración Pública, para las intervenciones registradas en la numeración 477"*.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento 6:** El administrado señala que ningún informe que se le ha notificado ha establecido el número de inquilinos con que cuenta la casona, información que resultaba vital para establecer las acciones infractoras del administrado, puesto que el predio no solo se conforma por el Jr. Manuel Cuadros, sino por la esquina ubicada entre los jirones Manuel Cuadros y Carlos Zavala, con 48 inquilinos, quienes tienen sus cajas de medidores al aire libre, respecto a los cuales no se ha realizado una inspección técnica que acredite la veracidad de los datos señalados en los citados informes, lo que es contrario al principio de veracidad y vulnera el principio de igualdad jurídica ante la Ley reconocido en la Constitución Política del Perú.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Pronunciamiento: Respecto a la pérdida parcial de la arquitectura y estructura correspondiente a la tecnología constructiva de la época republicana de la Z.M de Lima, conformada por algunos muros de ladrillo que dividían espacios al interior del predio y muros esbeltos, de material no identificado, que contaron con techos de vigas y entablado de madera, con torta de barro al interior del mismo; cabe indicar que para dicha imputación no era necesaria conocer la cantidad de inquilinos que ocupaban el predio del administrado, dado que, como se ha señalado en párrafos precedentes, tales intervenciones se dieron entre el 20 de noviembre de 2019 y el 04 de diciembre de 2019, es decir en un período en el cual el administrado ya había recuperado la posesión de su inmueble, conforme se acredita con las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000001-2020-DCS-CST/MC que sustenta la RD de PAS. Por lo que, deviene en infundado este extremo del cuestionamiento del administrado.

De otro lado, en cuanto al picado de un muro para la instalación de una caja de suministro de energía eléctrica, nos remitimos a lo señalado al absolver el cuestionamiento 4 del administrado. Por lo que, deviene en fundado este extremo de su cuestionamiento, al haberse configurado una eximente de responsabilidad sobre la presente imputación.

- **Cuestionamiento 7:** El administrado señala que la construcción de la casona se remonta al siglo 19, es decir, contaba con materiales de adobe de 30x40cm y quincha, lo cual sustentaría con dos fotografías en las cuales se apreciaría que en el desmonte no existían adobes de tal dimensión, verificándose la existencia de ladrillos, residuos de drywall, tripley, desechos de Eternit y de puertas contraplacadas, que no responden a la época republicana y que constituyen divisiones que realizó la Sra. Ana Esther Sanchez Llanos De la Torre para subarrendar el predio, quien ya era inquilina en el año 2014 cuando el administrado adquirió el inmueble, lo cual sustenta con dos resoluciones y el reporte del Expediente N° 1301-2012, seguido ante el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Lima, sobre desalojo.

Pronunciamiento: Al respecto cabe indicar que el inmueble ubicado en el Jr. Manuel Cuadros N° 455 y N° 477, se encuentra dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Lima y, por ende, forma parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que, cualquier intervención en el mismo, debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, según lo dispuesto en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, las intervenciones ejecutadas al interior del inmueble, configuran la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, por lo que, no resulta amparable su argumento, tendiente a deslindar su responsabilidad, al señalar que los elementos constructivos "retirados" no correspondían a la época republicana del predio. Adicionalmente, corresponde remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 000038-2021-DCS-CST/MC de fecha 07 de junio de 2021, en cuanto se indica que los elementos arquitectónicos o constructivos que se han perdido *"aunque no corresponden a un 1er estadio originario del inmueble matriz citado en la partida 40483640 de la SUNARP para el año 1987, por su altura menor y el empleo de ladrillo, constituye un proceso evolutivo"*

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

de crecimiento interno, lo que motivó el señalamiento de afectación simple. Y en ese sentido, tiene incidencia en la Zona Monumental de Lima, sector ubicado en Jr. Manuel Cuadros N° 455 ...al estar al interior del área declarada como tal "Zona Monumental de Lima".

Aunado a ello, se reitera que la pérdida parcial de la arquitectura y estructura atribuida al administrado, se dio entre el 20 de noviembre de 2019 y el 04 de diciembre de 2019, es decir en un período en el cual el administrado ya había recuperado la posesión de su inmueble, conforme se acredita con las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000001-2020-DCS-CST/MC que sustenta la RD de PAS y su escrito de fecha 09 de diciembre de 2019 en el cual indica que la diligencia judicial de lanzamiento del inquilino ilegal que ocupaba su inmueble, se dio el 09 de noviembre de 2019. Por lo que, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento 8:** El administrado señala que jamás ha recibido ninguna notificación para la realización de alguna inspección técnica que, de ser el caso, la habría autorizado, para que se pudiera comprobar i) que la parte desalojada no tiene segundo piso y que ii) todo el desmonte es de material de ladrillos y drywall que habían sido construidos recientemente para no poder desalojar a los inquilinos.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a los argumentos plasmados al absolver los cuestionamientos 2, 5 y 7, por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento 9:** El administrado señala que en el año 2019 se formó la "Asociación de Moradores y Poseedores Manuel Cuadros & Carlos Zavala" al mando de su Presidenta Maritza Del Carmen Parodi Pacheco, que se pretendía apoderar del terreno que se les había alquilado y que, desde que empezó la pandemia en el 2020 hasta la fecha, no han podido efectuar más lanzamientos, por lo que la denuncia interpuesta es malintencionada. Ello lo sustentaría con copia de la inscripción de dicha Asociación en la SUNARP.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a la exigencia legal prevista en el Art. V del Título Preliminar y en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establecen, respectivamente, que *"El Estado (...) tiene la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley"* y que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*; el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Control y Supervisión, debía atender la denuncia remitida, independientemente de la persona natural o jurídica que la remitiera, ante lo cual realizó la inspección técnica correspondiente en fecha 04 de diciembre de 2019, conforme se indica en el Informe Técnico N° 000001-2020-DCS-CST/MC.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

De otro lado, corresponde señalar que no solo dicha Asociación alertó al Ministerio de Cultura, acerca de intervenciones que se venían realizando en el inmueble que se emplaza dentro de la Z.M de Lima, sino también la Municipalidad Metropolitana de Lima a través de su Oficio N° 4854-2019-MML-PMRCHL de fecha 20 de noviembre de 2019.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento 10:** El administrado señala que se estaría vulnerando el principio Non bis idem, en la medida que los hechos imputados son objeto de dos procesos distintos, uno de orden administrativo y otro de orden penal, lo cual sustenta con copia de la denuncia presentada por la Procuradora de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por los mismos hechos.

Pronunciamiento: Según lo dispuesto en el numeral 11 del Art. 248° del TUO de la LPAG, el principio non bis in ídem es una garantía para el administrado, como parte de su derecho a un debido procedimiento, garantía que impide que sea sancionado sucesiva o simultáneamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Al respecto, cabe indicar que la triple identidad a la que hace mención dicho artículo, se refiere, según el Tribunal Constitucional, a:

"i) Identidad de la persona perseguida (eadem persona) lo que significa que la persona física o jurídica a la cual se persigue tenga que ser necesariamente la misma.

ii) Identidad del objeto de persecución (eadem res), que se refiere a la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para el inicio tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento; es decir, se debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal.

*iii) Identidad de la causa de persecución (eadem causa petendi), lo que significa que el fundamento jurídico que sirve de respaldo a la persecución tenga que ser el mismo tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento."*¹

Así también, el Dr. Morón Urbina, sobre dicho principio, señala que la vertiente procesal del mismo, refiere que *"nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo*

¹ Véase la Sentencia del 16 de abril de 2014 recaída en el Expediente N° 02493-2012-PA/TC, fundamento jurídico 5.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)².

En atención a lo señalado, cabe indicar que, en el presente procedimiento, no se ha vulnerado el principio Non bis in idem, en su vertiente procesal, toda vez que no se cumple, de forma concurrente, la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, respecto al procedimiento que fue instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000121-2020-DCS/MC que es materia del presente pronunciamiento y el proceso referente a la denuncia penal interpuesta por la Procuradora de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por los siguientes fundamentos:

- a) Sí existe identidad de sujeto entre el presente procedimiento y el proceso penal que se deriva de la denuncia interpuesta por la Procuradora de la Municipalidad Metropolitana de Lima, toda vez que el procedimiento instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000121-2020-DCS/MC se instauró contra la persona jurídica STRONG BULLS S.A.C, mientras que la denuncia penal se interpone contra Sonia Alina Pacheco Nateros, Gerente General de STRONG BULLS S.A.C.
- b) No existe identidad de hecho, toda vez que el presente procedimiento se ha instaurado por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, referente a la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Lima, en el sector correspondiente al Jr. Manuel Cuadros N° 455, 477 del distrito, provincia y departamento de Lima, que forma parte integrante de dicha Zona Monumental y que consistió en: **a)** la ejecución de una obra que ocasionó la pérdida parcial de la arquitectura y estructura correspondiente a la tecnología constructiva de la época republicana de la Z.M de Lima, conformada por algunos muros de ladrillo que dividían espacios al interior del inmueble y muros esbeltos, de material no identificado, que contaron con techos de vigas y entablado de madera, con torta de barro al interior del mismo y **b)** el picado de muro para instalación de una caja de suministro de energía eléctrica. Mientras que el proceso penal derivado de la denuncia interpuesta por la Procuradora de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se basa en la comisión del delito penal contra la Administración Pública-Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, ilícito previsto en el Art. 368 del Código Penal, debido a que la Sra. Sonia Alina Pacheco, en calidad de Gerente General de Strong Bulls S.A.C no habría procedido de manera inmediata con la ejecución forzosa del Acta de Paralización N° 2464-2019 de fecha 27 de noviembre de 2019 expedida por la Municipalidad de Lima, en mérito a la Resolución Coactiva N° Uno de fecha 27 de noviembre de 2019, al haberse advertido que en fecha 03 de diciembre de 2019, se habían realizado trabajos de demolición (demolición del primer y segundo nivel del predio), sin autorización municipal, en el inmueble del administrado ubicado en la "Av. Carlos Zavala Loayza N° 148, 150, 152A,

² MORÓN URBINA, JUAN CARLOS. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444". Tomo II. Gaceta Jurídica. Publicado: noviembre 2017. p. 463.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

154, 156, 160, 164, 170, 184, 192, 198, esq. Calle Manuel Cuadros N° 451, 455, 459, 465, 471, 477, 481, 485, 499 del Cercado de Lima."

- c) No existe identidad de persecución o fundamento jurídico, toda vez que el bien jurídico protegido en el presente procedimiento es la Zona Monumental de Lima declarada mediante la R.S N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, dentro de la cual se emplaza y forma parte integrante el inmueble del administrado, mientras que el bien jurídico protegido en el proceso penal derivado de la denuncia de la Procuradora de la Municipalidad de Lima, es la "Administración Pública", bajo el ilícito penal en la modalidad de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, que es cometido por particulares al desobedecer en dicho caso, una orden impartida por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Que, en atención a lo expuesto, se tienen por desvirtuados los cuestionamientos del administrado, excepto el referente a la instalación de una caja de suministro de energía eléctrica, que forma parte de la obra privada no autorizada, que le fue imputada; respecto al cual, se ha configurado una eximente de responsabilidad, por lo que, deberá archivar en este extremo el procedimiento administrativo sancionador instaurado;

DEL VALOR DEL BIEN Y EL GRADO DE AFECTACIÓN OCASIONADO:

Que, ahora bien, corresponde señalar que, de conformidad con los Anexos N° 01 y N° 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**) y según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2021-DCS-CST/MC de fecha 28 de febrero de 2021; a la Zona Monumental de Lima, dentro de la cual se emplaza el inmueble de propiedad del administrado, le corresponde una valoración cultural de "**relevante**", en base al análisis de los siguientes valores:

- **Valor Científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"*.

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: *"(...) El valor científico de la zona monumental de Lima, es indudablemente elevado pues la importancia por su legado para la nación, como testimonio de lo construido, de su tecnología constructiva, materiales, y cómo éstos a través de la época virreinal y republicana y distintos terremotos han repercutido en el Patrimonio Cultural de la Nación que es reconocido por el Estado Peruano, y por la UNESCO a nivel internacional. La edificación ubicada en Jr. Manuel Cuadros N° 455, y 477, forma parte de una matriz originaria de otras numeraciones Jr. Manuel Cuadros N° 451-455-459-465-471-477-481-485, Cercado de Lima, provincia y región de Lima.*

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

En ese sentido dicho sector (Jr. Manuel Cuadros N° 451-455-459-465-471-477-481-485, Cercado de Lima, provincia y región de Lima), presenta referencias documentales básicas: Informes técnicos, reportes, ficha técnica del año 1966 de PROLIMA-ICL, registros gráficos (fotografías, registros aéreos con drone, registros aéreos del siglo pasado como parte del Centro Histórico de Lima.); lo precitado permite saber que presenta publicaciones culturales de forma parcial en medios no especializados”.

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa “*el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo”.*

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: “(...) El Plan Maestro del Centro Histórico de Lima2, señala que el citado centro histórico cuenta con Valor Histórico: El reconocimiento de un aspecto inmaterial que puede aplicarse a muchas escalas: Al tejido, a un espacio público, a un edificio, al ambiente de un edificio, etc. Encontrándose valores fundacionales y post fundacionales.

La Zona Monumental de Lima posee un notable y sobresaliente valor histórico, pues es testimonio de la arquitectura y urbanismo, que es reconocido a nivel internacional con valor excepcional.

En ese sentido respecto al valor histórico el sector de Jr. Manuel Cuadros N° 451-455-459-465-471-477-481-485, Cercado de Lima, provincia y región de Lima; presenta características que explican y se asocian a un proceso cultural local, regional, y hasta nacional por la documentación referencial indicada en el numeral 3.1, que sustenta la condición de ser parte del Centro Histórico de Lima; además ver planos isométricos y otro planos de Lima, información de la partida registral, y la verificación y contrastación efectuada, forma parte originaria del conjunto denominado Centro Histórico de Lima. Asimismo, cuenta con temporalidad definida, y documentos que lo respalde; pues la partida registral del inmueble en SUNARP, señala que existía en el siglo XIX (para 1871) 3. También dicho sector responde y se relaciona a un acontecimiento histórico de índole local, regional pues el proyecto de expansión vinculado a la demolición de la muralla hace que se tenga una visión de la modernidad en la época”.

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor “*incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama”.* De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que:

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

"Zona Monumental de Lima configurada por los bienes que en ella contiene, expresa el testimonio construido más elevado de Lima, desde su fundación, el que, a través de los años, y producto del proceso de crecimiento se fue mostrando como se conoce en la actualidad, con algunas alteraciones puntuales.

El Centro Histórico de Lima, cuenta con valores materiales del paisaje urbano3: Este valor está constituido por los aspectos morfológicos de la ciudad que poseen un valor intrínseco, es decir, que resaltan por sus características como trazado, volumetría, relaciones espaciales, etc. Estos valores son pre-fundacionales, fundacionales, y post-fundacionales.

Además, cuenta con valores tipológicos: Constituidos por las tipologías edificatorias existentes en Lima, es decir, las categorías de edificios según su estructura formal. Y pueden ser funcionales y post-fundacionales.

(...)

En lo referente al diseño y concepción, mantiene tipología, escala, presenta mayores características originales (perfil urbano o paisaje), se enmarca en el proyecto de expansión de Lima en intramuros, y actualmente posee so originalidad y da la pauta en dicho sector por su peculiar presencia y extensión en la cuadra y su doble nivel.

En cuanto al tecnología de construcción es tradicional o vernácula propia del lugar; es decir con muros de adobe en su primer nivel y quincha en su segundo nivel, con entrepiso y techo de madera (vigas y entablado), y torta de barro en su techo; tecnología en realidad especial aplicando la experiencia de construir en la costa en lugar sísmico".

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".*

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: **"La Zona Monumental de Lima, constituye un testimonio físico y social de la evolución urbano-edilicia de Lima desde su fundación en 1535 como sede de gobernación y luego virreinato del Perú, y en la época republicana y contemporánea; representativo en América Latina y el mundo, lugar donde se han conjugado importantes valores históricos, arquitectónicos urbanísticos, tecnológicos, artísticos, etnográfico-culturales, legales. Ocupa la parte originaria y céntrica de la actual Lima Metropolitana correspondiente a la antigua ciudad de los reyes que fuera amurallada y en reconocimiento a los valores culturales que posee; dicha Zona Monumental expresa a través de los inmuebles edificados, y espacios públicos, la capacidad de una comunidad o pueblo de diverso origen,**

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

de desarrollar una arquitectura y un urbanismo, en general de cultura singular y de alta calidad artística y técnica, capacidad que ha sido reconocida a nivel internacional por la UNESCO al incorporarla dentro de la lista del Patrimonio Cultural de la Humanidad.

La zona monumental de Lima contiene igualmente los más altos valores alcanzados por la arquitectura y el urbanismo del Perú en sus primeros cuatrocientos años de existencia.

La Zona Monumental de Lima es el núcleo y testimonio material de la rica y no suficientemente reconocida en sus valores, cultura "criolla" del Perú.

La carta de Cracovia señala en su numeral 8 "Los edificios que constituyen las áreas históricas pueden no tener ellos mismos un valor arquitectónico especial, pero deben ser salvaguardados como elementos del conjunto por su unidad orgánica, dimensiones particulares y características técnicas, espaciales, decorativas y cromáticas insustituibles en la unidad orgánica de la ciudad".

El Plan Maestro del Centro Histórico de Lima, señala que posee valores formales: Este valor está constituido por los elementos formales que constituyen los edificios y espacios de Lima, es decir, las expresiones artísticas y arquitectónicas de la ciudad. Fundacionales, surgidos entre 1821-1880 y 1880-1940, y surgidos entre 1940 y 1955.

En cuanto a su concepción o manufactura el inmueble presenta características simples y sí forma parte integrante de un conjunto en dicho sector de expansión 1; asimismo en cuanto a su importancia del diseño del bien es de simple forma, escala sí monumental, color (alterado), textura básica donde sobre sale el balcón corrido, materiales propios del desarrollo alcanzado; con pocos elementos ornamentales".

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: "(...) El Plan Maestro del Centro Histórico de Lima, señala que posee valores inmateriales del paisaje urbano: Son los valores asociados al paisaje urbano como una procesión, un cuento o una canción. Y pueden ser tradiciones, festividades, usos tradicionales, valor social simbólico.

Respecto a la identidad existe un entorno social circundante que reconoce el bien, pero no se identifica con el bien, en su cuidado y protección real. Asimismo, respecto a las actividades y/o prácticas socioculturales, el entorno social reconoce la existencia del bien, pero no se involucra en realizar actividades de ningún orden 1 pues se aprecia una variedad de colores en las superficies de la fachada, así como ropa en su balcón corrido. Respecto a la gestión, sí se debe reconocer la acción municipal, quien alertó al Ministerio de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Cultura que devino en los hechos que motivaron el PAS, también se sabe que, según el Plan Maestro del Centro Histórico de Lima, existe una propuesta enmarcada en un programa de recuperación de fachadas para el inmueble y éste forma parte de grandes circuitos culturales".

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe Pericial se ha señalado que la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en el inmueble de propiedad del administrado, ha ocasionado una alteración **leve** a la Zona Monumental de Lima, debido a que: **a)** si bien la afectación es a la Zona Monumental de Lima, y corresponde al interior del Jr. Manuel Cuadros 455, la reversión del volumen interno de éste, no se debe considerar, en tanto las intervenciones de demolición corresponden a un estadio posterior a la arquitectura originaria; **b)** La magnitud directa de la afectación, corresponde para el Jr. Manuel Cuadros N° 455, unos 208 m² aproximados, que representan el 19.85% del área indicada en la partida del inmueble y **c)** la alteración de la Zona Monumental corresponde a una afectación simple de las características tipológicas y morfológicas de ésta;

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en tal sentido, en cuanto al Principio de Causalidad, del análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre el administrado y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Parida Registral N° 11034456 de la Oficina Registral de Lima-SUNARP, que acredita que el propietario del inmueble, desde el 05.08.2014, es la empresa STRONG BULLS S.A.C.
- Escrito del administrado de fecha 09 de diciembre de 2019 (Expediente N° 2019-0085853) en el cual señala, entre otros puntos, que recuperó la posesión de su inmueble ubicado en el Jr. Manuel Cuadros N° 455, el 09 de noviembre de 2019, con la diligencia de lanzamiento del inquilino que venía ocupándolo ilegalmente, lo cual se corrobora con el acta de "Diligencia Judicial de Lanzamiento" que adjunta a su escrito.
- Informe Técnico N° 000001-2020-DCS-CST/MC de fecha 17 de enero de 2020, que sustenta la RD de PAS, con el cual se tiene por acreditada la responsabilidad del administrado en la pérdida parcial de la arquitectura y estructura correspondiente a la tecnología constructiva de la época republicana de la Z.M de Lima, conformada por algunos muros de ladrillo que dividían espacios al interior del predio y muros esbeltos, de material no identificado, que contaron con techos de vigas y entablado de madera, con torta de barro al interior del mismo; dado que en dicho informe, se consignaron imágenes que evidencian que los hechos fueron ejecutados

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

entre el 20 de noviembre de 2019 y el 04 de diciembre de 2019, es decir, en un período en el cual el administrado ya había recuperado la posesión de su inmueble. Así también, ello queda corroborado con la imagen proporcionada por el administrado, anexada a su escrito de fecha 09 de diciembre de 2019 (Expediente N° 2019-0085853), que correspondería al estado en que quedó el inmueble el día en que se efectuó la diligencia de lanzamiento del inquilino que ocupaba ilegalmente su predio, imagen que comparada con la de fecha 04 de diciembre de 2019 (correspondiente a la inspección de dicha fecha), consignada en el citado informe técnico, se advierte que el inmueble ya no contaba con ninguno de los sectores en pie, que antes fueron identificados.

- Oficio N° 4854-2019-MML-PMRCHL de fecha 20 de noviembre de 2019, mediante el cual la Municipalidad Metropolitana de Lima comunica a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural que el equipo de Fiscalización Posterior de PROLIMA, realizó una inspección a la edificación matriz con dirección "Av. Carlos Zavala Loaiza N° 148, 150, 152A (...) esq. Ca. Manuel Cuadros N° 451, 455 (...) 477 (...) del Cercado de Lima (...) donde se constató que han realizado DEMOLICIONES AL INTERIOR DEL INMUEBLE SIN LA LICENCIA Y/O AUTORIZACIÓN RESPECTIVA".
- Informe Técnico Pericial N° 000001-2021-DCS-CST/MC de fecha 28 de febrero de 2021, mediante el cual se ratifican los hechos constatados y recogidos en el Informe Técnico N° 000001-2020-DCS-CST/MC de fecha 17 de enero de 2020, atribuidos al administrado.
- Informe Técnico N° 000038-2021-DCS-CST/MC de fecha 07 de junio de 2021, mediante el cual se realizan precisiones y se reiteran los hechos atribuidos al administrado, recogidos en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2021-DCS-CST/MC.
- Informe N° 000060-2021-DCS/MC de fecha 06 de mayo de 2021, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga al administrado una sanción de multa, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada.

Que, de otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad establecido en el Art. 248, numeral 248.3 del TUO de la LPAG y de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Art. 50 de la Ley N° 28296, corresponde observar los siguientes criterios para determinar la sanción pasible de aplicar al administrado, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito para el administrado, se evidencia en haber ejecutado una obra privada al interior del inmueble de su propiedad (Jr. Manuel Cuadros N° 455, 477), que se emplaza en el perímetro protegido de la Zona Monumental de Lima, sin contar previamente con la autorización del Ministerio de Cultura, ni de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la pérdida parcial de la arquitectura y estructura del inmueble, ha afectado la Zona Monumental de Lima, de forma leve; por lo que, se otorga un valor de 1 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de forma negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

Asimismo, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que el administrado tenía conocimiento e intención de cometer la infracción que le ha sido imputada, en perjuicio de la Zona Monumental de Lima. Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que la afectación ocasionada a dicha zona monumental, es leve; se le otorga un valor de 1 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no ha reconocido en el transcurso del presente procedimiento, su responsabilidad en la infracción imputada.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000060-2021-DCS/MC de fecha 06 de mayo de 2021 (Informe Final de Instrucción), en el cual se precisa que *"La infracción cometida por la administrada, contaba con alta probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras que han podido ser visualizadas sin dificultad"*.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2021-CST/MC de fecha 28 de febrero de 2021, la Zona Monumental de Lima, ha sido alterada de forma **leve**, por la pérdida parcial de la arquitectura y estructura de un sector del inmueble.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, se determina que la infracción imputada al administrado se ha dado en un inmueble que se emplaza en el perímetro protegido de la Zona Monumental de Lima, que se ha visto afectada de forma leve, hechos que han motivado la apertura de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad del administrado, en la ejecución de una obra privada en la Zona Monumental de Lima, en el sector correspondiente al interior del inmueble ubicado en el Jr. Manuel Cuadros N° 455, 477 del distrito, provincia y departamento de Lima, que forma parte integrante de dicha Zona Monumental, que consistió en la pérdida parcial de la arquitectura y estructura correspondiente a la tecnología constructiva de la época republicana de la Z.M de Lima, conformada por algunos muros de ladrillo que dividían espacios al interior del inmueble y muros esbeltos, de material no identificado, que contaron con techos de vigas y entablado de madera, con torta de barro al interior del mismo; vulnerando con ello la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural, requiere de la autorización de este ente rector;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor de la Zona Monumental de Lima, en el sector donde se ubica el inmueble del administrado, es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó a la misma, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2021-DCS-CST/MC de fecha 28 de febrero de 2021; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 50 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2 % (50 UIT) = 1 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1 UIT

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer al administrado una sanción administrativa de multa, ascendente a 1 UIT;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de **multa ascendente a 1 UIT**, contra la empresa **STRONG BULLS S.A.C**, identificada con RUC N° 0536594206, por haber ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Lima, en el sector correspondiente al inmueble ubicado en el Jr. Manuel Cuadros N° 455, 477, distrito, provincia y departamento de Lima (pérdida parcial de la arquitectura y estructura correspondiente a la tecnología constructiva de época republicana, conformada por algunos muros de ladrillo que dividían espacios al interior del inmueble y muros esbeltos, que contaron con techos de vigas y entablado de madera, con torta de barro al interior del mismo); infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000121-2020-DCS/MC de fecha 27 de noviembre de 2020. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación³, Banco Interbank⁴ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, respecto al picado del muro para la instalación de una caja de suministro eléctrico en el inmueble del Jr. Manuel Cuadros N° 455, 477, que forma parte de la obra privada no autorizada, que le fue imputada; dado que se ha configurado la causal de eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del Art. 257 del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

³ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁴ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL